



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206201058719
Delito: Estafa agravada – otros
Procesados: Andrea Cristina Rendón López – Pablo Cesar Cortés Saldarriaga
Asunto: Apelación de auto
Interlocutorio: No. 37 – Aprobado por acta No. 128 de la fecha.
Decisión: Decreta nulidad de lo actuado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la defensa de los señores **Andrea Cristina Rendón López** y **Pablo Cesar Cortés Saldarriaga**, en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual el funcionario titular de ese despacho ordenó relegar de su cargo al abogado de los procesados, quienes vienen siendo

juzgados por los delitos de estafa agravada, falsedad en documento privado y supresión de documento privado.

2. ACONTECER FÁCTICO

De conformidad con la acusación, se tiene que el señor **Pablo Cesar Cortés Saldarriaga** en su condición de gerente de la sucursal Nueva Villa del Aburrá de Bancolombia, entre febrero de 2008 y marzo de 2010, tramitó y obtuvo de forma fraudulenta varios créditos a favor de sociedades que tenían relación con su pareja sentimental, la señora **Andrea Cristina Rendón López**.

De dichas transacciones fraudulentas, se pudo establecer que estas ascendían a la suma de \$1.082.240.000, para lo cual los señores **Cortés Saldarriaga y Rendón López** falsificaron varios documentos como pagarés y estudios de créditos, a su vez que el primero de los sujetos hizo desaparecer variada documentación relacionada con las operaciones crediticias mediante las que se desfalcó a la entidad bancaria.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de febrero de 2019 y por solicitud del ente acusador, el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, declaró como personas ausentes a **Andrea Cristina Rendón López y Pablo Cesar Cortés Saldarriaga**.

El 10 de marzo de 2021, ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de este distrito la fiscalía formuló imputación a los ciudadanos por los punibles de estafa agravada, falsedad en documento privado y supresión de documento privado, todos continuados.

El 15 de junio de 2021, se presentó escrito de acusación el cual correspondió para su conocimiento en la etapa de juicio al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el cual luego de varios aplazamientos llevó a cabo audiencia de acusación el 24 de enero de 2023, audiencia en la cual el defensor de los encartados intentó promover solicitudes de aclaración, nulidad y preclusión; empero, en el curso de su intervención el profesional del derecho fue interrumpido por el juez por no entender lo solicitado por el abogado.

La audiencia preparatoria fue instalada en tres oportunidades, la primera el 22 de junio de 2023, fecha en la que el defensor insistió en la nulidad, sin que se pudiera materializar su solicitud por cuanto el juzgador le indicó que ese no era el estadio procesal para ese tipo de peticiones, procediendo luego de ello a disponer la remoción del defensor por ausencia de experiencia de este en el sistema regido por la Ley 906 de 2004.

La segunda sesión se adelantó el 20 de febrero de 2024, donde el defensor reasumió su rol en el proceso e impetró de la judicatura un aplazamiento para estudiar piezas procesales, petición que fue aceptada por el despacho indicándole al abogado que presentara por escrito su solicitud de nulidad para un mejor entendimiento de esta.

En audiencia del 10 de julio de 2024, el apoderado de **Andrea Cristina Rendón López y Pablo Cesar Cortés Saldarriaga** pudo argumentar su solicitud de nulidad de lo actuado por violación al debido proceso; al resolverse la petición por parte del juez, este emitió un auto mediante el cual relevó de su cargo al defensor, decisión que fue apelada por este.

4. PETICIÓN DE LA DEFENSA

Señaló el defensor de **Andrea Cristina Rendón López y Pablo Cesar Cortés Saldarriaga** que en el curso de este proceso se habían generado una serie de actuaciones que iban en detrimento del debido proceso.

Para fundar su aserto, el abogado indicó que el funcionario judicial le había despojado indebidamente de su posibilidad de actuar en el proceso, relegándolo de su función como defensor; además, señaló que le había sido imposible promover varias solicitudes en la audiencia de acusación por cuanto el juez no se dio a la tarea de escuchar la intervención del profesional del derecho cuando iba a manifestar sus solicitudes.

Indicó el profesional en derecho que la ruptura de la estructura procesal tuvo cabida cuando no se le permitió postular sus peticiones ni que se le resolvieran en la audiencia de acusación, bajo el argumento de que su discurso era etéreo.

En consecuencia, solicitó se decretara la nulidad y se retrotrajera la actuación hasta la audiencia de formulación de

acusación, con miras a que se le permitiera efectuar las postulaciones cercenadas por la judicatura.

5. PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de solicitar al personal de secretaría la lectura de las actas de las audiencias anteriores, el *a quo* decidió remover al abogado de los señores **Andrea Cristina Rendón López** y **Pablo Cesar Cortés Saldarriaga** de su rol de defensor.

Consideró el juez de primer nivel que el profesional del derecho que funge como defensor de los acusados carece de los conocimientos requeridos para asumir una defensa en el sistema regido por la Ley 906 de 2004, destacando que las intervenciones de este sujeto procesal en el decurso de la causa han sido desajustadas a esta normatividad.

Por considerar precarias y confusas las disertaciones del abogado, le solicitó que elevara la petición de nulidad por escrito, orden que tampoco fue acatada por el profesional en leyes, anotando que este ya había sido desplazado de su función como defensor, pero que se decidió por parte del juzgador otorgarle otra oportunidad para que actuara.

Para el juez, la argumentación expuesta por el togado en esa audiencia resultaba reiterativa en errores y denotaba la falta de idoneidad para asumir una defensa penal, motivo por el cual lo desplazó de la actuación y ordenó se nombrara un defensor público para que asistiera a los encartados.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el defensor de los acusados señaló que la judicatura cometía un error al relevarlo de su función como defensor, por cuanto ello no era posible de cara a los planteamientos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura y las altas cortes.

Insistió que existe una equivocación por la judicatura al no permitírsele promover la solicitud de nulidad, máxime cuando era claro que desde la acusación misma él venía insistiendo en ese cometido, quejándose de la posición asumida por la delegada fiscal y por el juez de no revisar siquiera los precedentes por el citados en la audiencia.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión objeto de recurso.

7. LOS NO RECURRENTES

7.1. Fiscalía

La delegada fiscal señaló que el juez tenía derecho a adoptar la decisión de remover a un abogado, por cuanto su labor no era estática al interior del proceso penal, más aún en situaciones como la de esta causa donde el defensor denotaba ciertas falencias en su labor.

Además, indicó que la petición de nulidad elevada por el abogado devenía confusa, no siendo viable que este obviara la taxatividad de las causales de anulación y generara una nueva no regulada.

Por lo anterior, solicitó se confirmara la decisión de primer nivel.

7.2. Representante de víctimas

Con fundamento en lo reglado en el canon 29 superior y en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley 906 de 2004, solicitó se mantuviera firme el auto confutado.

8. De la reposición

El funcionario de instancia inicial determinó no reponer el auto por él proferido, considerando que la argumentación efectuada por el abogado recurrente no controvertía los planteamientos efectuados por el juez para relevarlo de su rol de defensor.

En consecuencia, no repuso su determinación.

9. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

9.1. Competencia

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín (Ant.).

9.2 El problema jurídico

De conformidad con la decisión y los argumentos que se exponen para su revisión en sede de segunda instancia, encuentra la Magistratura que se deben abordar dos problemas jurídicos del siguiente tenor literal.

- ¿Cuáles son las facultades del juez de conocimiento respecto a la garantía de la defensa técnica en favor de los procesados?
- ¿Cuál es la consecuencia de la omisión por parte del juez de resolver de forma completa las peticiones realizadas por los sujetos procesales?

Para una mejor estructura lógica de la decisión a adoptar, la Sala resolverá cada problema jurídico de forma individual.

9.2.1. ¿Cuáles son las facultades del juez de conocimiento respecto a la garantía de la defensa técnica en favor de los procesados?

El sistema adversarial con tendencia acusatoria que se reguló con la Ley 906 de 2004 tiene como fundamento una repartición de roles para los diferentes sujetos procesales que confluyen en este.

Uno de esos sujetos protagonistas del sistema lo es el juez, que en el proceso penal ostenta la condición de ser un sujeto imparcial e *impartial* que se encarga de la dirección de la causa y ejercer controles con miras a evitar la violación o avasallamiento de garantías fundamentales de las partes.

Una de las garantías por las que el juez debe velar es la de defensa, vista esta como una de las aristas trascendentales del debido proceso en favor del sujeto que viene siendo investigado como presunto responsable de la comisión de una conducta que reviste la calidad o connotación de delito.

Para el legislador del 2004, la defensa en el proceso penal comportaba dos clases, la material y la técnica. La defensa material, es aquella que corresponde ejercer de forma directa al sujeto que ostenta la calidad de procesado, mientras que la técnica es la que ejerce en nombre del encartado un abogado con preparación científica, conocimiento de la ley que aplica al procedimiento y con aptitud académica para el ejercicio del derecho.¹

Respecto a la defensa material, esta se erige como un derecho para el procesado al interior de la actuación penal y es, sin duda, la que permite la real materialización de la igualdad de armas al interior del proceso penal.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 025 de 2009.

Los conocimientos técnicos en cabeza del profesional del derecho que ejerce la labor de defensor, comportan una inusitada importancia por cuanto de ellos depende que el sujeto que se ve inmiscuido en el proceso penal tenga la posibilidad de poder resistir la acusación con el pleno de garantías, estando el juez de la causa facultado para ejercer control y vigilancia a la labor del abogado, con miras a preservar ese fundamentalísimo derecho, so pena de que una violación a este pueda generar una nulidad de la actuación.

Así, la labor del juez como centinela de las garantías al interior del proceso debe circunscribirse a resguardar que el procesado sea debidamente asistido por un profesional del derecho que pueda ejercer su defensa técnica con pleno acatamiento de los parámetros que se requieren para considerar por resguardado esa arista primordial del debido proceso y la igualdad de armas como base fundamental de la adversarialidad propia de esta sistemática procesal.

Conviene, entonces, analizar cómo debe ser la actuación del juez en los eventos en que se ponga en duda la idoneidad del abogado para ejercer su rol de defensor al interior de una causa penal.

En efecto, se tiene que por disposiciones convencionales², constitucionales³ y legales⁴, se establece la prerrogativa que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal de ser asistido por un profesional del derecho de su confianza o de uno

² CIDH Art. 8.d

³ Art. 29 C.N.

⁴ Art. 8.e del C.P.P.

que se le suministre uno por parte del sistema público de defensoría.

En ambos eventos, se espera que el profesional que acude en defensa de los intereses del procesado ostente conocimientos jurídicos básicos que le permitan ejercer con decoro y suficiencia la delicada labor de defender al procesado y buscar las estrategias jurídicas que devengan más benéficas para su asistido, eso sí, dejando en claro que su labor es permisiblemente parcializada por la obvia razón de la oposición que ejerce su rol a la acusación sostenida por el Estado.

El juez como veedor del proceso y garante de la legalidad de este, debe ser en exceso vigilante de las labores de las partes, sin que la defensa esté exceptuada de ello, independientemente del origen de esta, ya sea por asignación del sistema de defensoría pública o por relación contractual abogado-procesado.

Entonces, en razón de su dirección del proceso y de guarda de las garantías, si el funcionario judicial avizora falencias en el ejercicio defensivo de los profesionales defensores, derivado del desconocimiento de la dinámica del sistema, debe ineludiblemente actuar de forma positiva con miras a evitar transgresiones al derecho de defensa.

Respecto a las facultades del juez frente a las notorias falencias profesionales del defensor, el órgano de cierre de esta especialidad, hace ya algunos años, señaló:

En situaciones extremas el funcionario judicial puede y tiene que reclamar actividad y diligencia al defensor, y, de ser palmaria su colusión o incompetencia, dar amplias explicaciones al acusado para que si a bien lo tiene proceda a remover a su representante e inclusive aclararle que en todo caso puede reclamar que su protector dentro del proceso sea un letrado de la defensoría pública.⁵

Entonces, del anterior precedente se tiene claro cuáles son las labores del juez ante las falencias graves en torno a la labor del profesional del derecho, mismas que se facilitan cuando está presente el acusado en la vista pública, siendo ello determinante para que este conozca de los yerros que se están presentando y de la potencialidad que estos tienen de impactarlo negativamente, siendo él el competente para determinar si continúa con los servicios de ese letrado.

En caso de que el procesado manifieste su querer de seguir siendo asistido por tal abogado y de agravarse las fallas en la labor del profesional en derecho, al punto de derivar en la presencia de errores protuberantes que denoten una total ausencia de defensa técnica, es menester que el juez actúe de manera positiva y garantice la vigencia del derecho al debido proceso del acusado, lo cual se efectiviza mediante la remoción del abogado para la representación del procesado.

Situación distinta enfrenta el juez cuando se presentan esas graves falencias en la defensa y se está en una causa donde los procesados fueron declarados contumaces o personas ausentes, escenario en el cual el funcionario judicial si adquiere un rango

⁵ CSJ. Rad. 27283 del 1º de agosto de 2007.

más amplio de autonomía para subsanar los posibles efectos nocivos que contraigan al proceso los yerros del defensor y puede optar por la remoción de este.

Es menester aclarar que las potestades correctivas del juez en pro de la conservación y vigencia del derecho de defensa en favor del encartado no pueden ser activadas en los eventos donde existan disparidades de criterios con la estrategia defensiva o con la visión que del caso tenga el profesional, sino que tal potestad esta sólo circunscrita a los eventos de ausencia total y categórica de una defensa técnica derivada de burdos y protuberantes errores, así como el manifestó desconocimiento de la sistemática procesal penal o de la ciencia penal en cabeza del abogado.

Además, dada la trascendencia que comporta la remoción de un defensor del trámite procesal, esta decisión debe adoptarse mediante un auto debidamente motivado por el funcionario judicial, exponiendo las razones de hecho y de derecho que soportan la ausencia de defensa y su impacto nocivo en el encartado y el proceso, decisión que indefectiblemente y dada su naturaleza debe ser pasible de los recursos de ley.

9.2.1.1. Caso concreto

En el presente caso, se tiene que **Andrea Cristina Rendón López** y **Pablo Cesar Cortés Saldarriaga**, quienes fueron declarados personas ausentes, vienen siendo juzgados por los delitos de estafa agravada, supresión de documento privado y falsedad de documento privado, asumiéndose su defensa por

parte de un defensor de confianza debidamente designado por ellos.

En el curso del proceso penal, específicamente en la etapa de juzgamiento, se tiene que el abogado de la defensa ha intentado promover varias veces unas peticiones de nulidad, las cuales no fueron siquiera atendidas por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de este distrito por considerar que las actuaciones del defensor estaban por fuera de lo preceptuado en la Ley 906 de 2004 y se visualizaba diáfano el desconocimiento de este a la sistemática del actual proceso penal. Por lo anterior, el funcionario de primer nivel relevó de su cargo en dos ocasiones al defensor, siendo la última la recurrida por el defensor.

Bien, observando el decurso de la actuación se tiene que, en efecto, desde la acusación el defensor viene intentando elevar una serie de solicitudes formales a la judicatura para que le fueran resueltas en debida forma; no obstante, en varias ocasiones esto se ha visto truncado por cuenta de las intervenciones del juez al impedir la normal postulación de las peticiones.

En efecto, si se escuchan los audios contentivos de los actos procesales desplegados en este proceso, se tiene que el juez de forma efectiva generó talanqueras a las solicitudes que pretendía promover el defensor; basta con observar el trámite de la audiencia de acusación donde al momento de estar el abogado sustentando una parte de la solicitud de aclaración, nulidad y preclusión que anunció realizaría, el juez comenzó a limitar el tiempo de intervención, para luego indicar:

J: Le quedan tres minutos, señor defensor

D: A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal, donde fue magistrado ponente el doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón, señaló que el principio de tipicidad estricta, los jueces de control de garantías no pueden ser invitados de piedra...

J: Discúlpame, se ha terminado su tiempo. El juzgado se abstiene de darle trámite a la solicitud presentada por la defensa, absolutamente deshilvanada, una serie de frases sin contexto que no tienen ningún contenido. En consecuencia, se abstiene de darle trámite a esa solicitud con fundamento en el artículo 139 del Código de procedimiento penal. Se le concede el uso de la palabra a la fiscalía para que formalice la acusación.

Es menester señalar que la revisión de lo que hasta ese momento señalaba el defensor no era de la entidad que indicaba el juez, máxime cuando aquél no había culminado su intervención quedando en el aire gran parte de lo que se pretendía solicitar.

En la audiencia preparatoria instalada el 26 de junio, el juez impidió que el defensor del acusado materializara nuevamente una solicitud de nulidad, disponiendo al final de la vista pública el aplazamiento de la actuación y el desplazamiento del abogado por considerar que este no acataba las órdenes impartidas por el Despacho.

Luego de esa remoción, el juzgador dispuso retornar al defensor a su cargo y le ordenó al personal de secretaría que le solicitara al togado que enviara por escrito la solicitud de nulidad que

pretendía elevar, con miras a aclarar lo que el defensor quería pedir.⁶

Ese mismo documento escrito con la solicitud de nulidad, fue requerido por el juez en la audiencia del 20 de febrero de los corrientes.

Causa extrañeza para la Sala que se haga este tipo de imposiciones por parte de un funcionario judicial, luego de transcurridos casi 20 años de entrada en vigencia del sistema oral acusatorio, por cuanto solicitarle a las partes que eleven sus solicitudes por escrito no solo pervierte la estructura del proceso sino que, además, contraría de forma evidente uno de los principios basilares de este sistema como es la oralidad, el cual indica que todas las actuaciones se surtirán por audiencia y las solicitudes se presentarán de manera oral.

Entiende la Sala que el argumento del funcionario judicial para hacer esta solicitud era obtener claridad sobre el incidente de nulidad que pretendía incoar el defensor; empero, el procedimiento usado no es para nada ajustado a la legalidad del proceso, máxime cuando el juez nunca permitió que la defensa realizara en forma oral y completa su petición anulatoria.

En consonancia con lo anterior, lo que se debió hacer por el *a quo* fue permitir que se elevaran las peticiones, entre ellas la de nulidad y en caso de no entenderlas solicitarle al defensor que le aclarara los puntos confusos u oscuros que se presentaran, pero no exigir documentos escritos que van en contra de la sistemática del proceso penal colombiano.

⁶ Archivo “089ConstanciaSecretarial”

Solo hasta la audiencia celebrada el pasado 10 de julio de 2024, el funcionario de instancia inicial permitió al defensor exponer su solicitud de nulidad de lo actuado, bajo el argumento de que lo dejaba hablar para no violar el debido proceso.

Al terminar la exposición del abogado, el juez decidió nuevamente remover al abogado de su rol como defensor por considerar que este desconocía el sistema y que sus peticiones eran en absoluto inatinentes.

Con todo este recuento procesal, encuentra la Sala que la actuación del abogado, si bien no fue la más adecuada, no comporta una total desatención o desconocimiento de las pautas procesales que ameriten que este sea removido de su rol como defensor de los acusados, peor aún si no se conoce a ciencia cierta cuáles eran las razones jurídicas y de facto para solicitar la nulidad, en tanto el juez *a quo* no le permitió exponerlas con suficiencia.

Revisada con detenimiento por esta Sala lo acaecido dentro de este proceso, lo que se observa es más una disparidad de criterios entre juez y defensor que a una ausencia total de defensa técnica que pusiera en riesgo las garantías de los procesados o la indemnidad del proceso y que ameritara el relevo del defensor.

Lo anterior toma más acento si se tiene en cuenta que en reiteradas ocasiones el juez fue quien no permitió que el defensor realizara las postulaciones de nulidad y de otras

solicitudes, situación que no puede cargarse a la defensa y entrar a hablar de un desconocimiento del sistema.

El hecho de que el funcionario judicial no comparta el estilo del abogado para ejecutar sus labores no es un pretexto válido para afirmar con la rotundidad que se hizo por parte del *a quo* que este desconoce el sistema, ni mucho menos para adoptar una decisión tan delicada y traumática para el proceso como lo es la remoción del profesional de su papel de defensor.

Actuar de ese modo, denota una suerte de extralimitación de funciones y poderes del juez que impacta negativamente en la validez del proceso y las garantías del acusado, pues la idoneidad de una defensa no puede depender del agrado del juez sino de que objetivamente actúe razonablemente dentro del marco legal.

En consecuencia, lo procedente en este asunto es revocar el auto, en punto a la remoción del abogado que se efectuó por parte del juez de primera instancia, por no estar ante una ausencia de defensa técnica que ameritase desplazar de la actuación al profesional del derecho.

9.2.2. ¿Cuál es la consecuencia de la omisión por parte del juez de resolver de forma completa las peticiones realizadas por los sujetos procesales?

Lo primero que se ha de decir es que los jueces penales tienen la obligación, entre otras, de argumentar sus decisiones, esto es fundamentarlas o motivarlas en debida forma, de conformidad

con los hechos establecidos y las normas referentes a las peticiones elevadas, tal y como lo consagra artículo 162 de la Ley 906 de 2004⁷.

La Corte Constitucional ha establecido que el deber de los jueces de motivar adecuadamente sus providencias irradia la esfera de las garantías fundamentales, en tanto se convierte en un derecho para las partes cobijadas con tales decisiones el conocer los argumentos y razones jurídicas que tuvo el funcionario judicial al resolver su petición de acuerdo a la interpretación de las normas que se proponen por la parte. Es decir, los jueces están en la obligación de hacer un ejercicio interpretativo calificado mediante el cual analice el alcance normativo de cara a los mandatos superiores y al caso concreto⁸.

Entonces, una de las aristas del debido proceso y del derecho de defensa, es la obligación perentoria que tienen los funcionarios judiciales de fundamentar sus decisiones de fondo en forma adecuada, clara, precisa y suficiente de acuerdo a los hechos demostrados y las normas aplicables al caso, siendo también necesario que tales pronunciamientos guarden un parámetro mínimo de racionalidad lógica, para que, en últimas, sean comprensibles y puedan ser atacados mediante los respectivos recursos por las partes que se consideren afectadas.

⁷ “Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

... 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

5. Decisión adoptada.

6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso. ...”

⁸ Sentencia T-214 de 2012

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el cumplimiento de dicha exigencia por parte de los operadores judiciales es fundamental para determinar la validez de la decisión, so pena de poner en riesgo garantías fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de defensa.

Ha dicho la Corporación:

“...

De lo anterior se desprende como carga del operador jurídico, no solo en la sentencia, sino en las providencias que resuelvan aspectos sustanciales, referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento.

El numeral 4° del artículo 170 de la Ley 600 de 2000 (Decreto Ley 2700 de 1991, artículo 180) señala que en toda sentencia debe hacerse un análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en la que el juez ha de fundar su decisión, mandato que constituye reiteración de las fuentes Constitucional y Estatutaria de las que dimana la obligación a cargo del fallador de motivar adecuadamente sus decisiones.

Ahora bien, cuando en casación se aspira a quebrar el fallo por la trasgresión del debido proceso a consecuencia de vicios en la fundamentación de la sentencia, al recurrente le corresponde precisar qué aspectos de la apelación, o cuáles inescindiblemente vinculados a ésta, no resolvió el superior jerárquico, y si tales defectos ocurrieron a consecuencia de

alguna de las siguientes situaciones decantadas por la jurisprudencia⁹ como causa enervante por falta de motivación de la sentencia:

1) **Ausencia absoluta de motivación**, que se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos lógico jurídicos en los cuales sustenta su decisión;

2) **Motivación incompleta o deficiente**, la cual se configura al omitir el juzgador el análisis de alguno de aquellos dos aspectos, o porque los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que se sustenta el fallo, o porque se dejan de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;

3) **Motivación ambivalente o dilógica**, que se presenta cuando el juez incurre en contradicciones en la parte motiva que impiden desentrañar el verdadero sentido de la sentencia o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y

4) **Motivación falsa o sofisticada**, la cual tiene lugar cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al *factum*, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones abiertamente equívocas...”¹⁰ –Resaltos intencionales de la Sala-

Lo anterior permite entender, sin lugar a equívocos, que cuando el funcionario judicial omite motivar adecuada y coherentemente sus decisiones, no solo falta a sus deberes, sino

⁹ Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Proceso N° 24.011

¹⁰ Sentencia emitida dentro del radicado 24108 de 2007.

que afecta garantías de las partes e intervinientes y por ende atenta contra el debido proceso; pues esa omisión en la que incurre constituye un vicio insubsanable dentro del trámite del proceso a su cargo.

9.2.2.1. Del caso en concreto

En el caso *sub-examine*, se tiene que en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2024, la defensa de los señores **Andrea Cristina Rendón López** y **Pablo Cesar Cortés Saldarriaga** deprecó de la primera instancia la nulidad de lo actuado hasta la audiencia de acusación, en tanto consideraba la existencia de una serie de yerros en la actuación al no permitírsele por el juez de la causa la promoción de varias solicitudes, entre ellas una de nulidad.

Al momento de pronunciarse, el juez de primer nivel emitió una decisión mediante la cual removía al defensor de los acusados por considerar profundas falencias en su labor y un desconocimiento del sistema.

Pues bien, analizando el caso concreto, se puede colegir que el funcionario judicial de primer nivel no resolvió de fondo la petición planteada por la defensa, por cuanto nunca hizo un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad que fue elevada por la defensa en esa audiencia.

Nótese como el juez, de manera deliberada, obvió resolver si procedía o no la nulidad deprecada por la defensa, procediendo a retirar al profesional de su calidad de defensor, situación que

evidentemente dejó en suspenso la resolución de uno de los puntos de la *litis*.

Por el yerro detectado, resulta imposible que podamos considerar que el auto emitido en su momento por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín comporte una verdadera decisión judicial, en tanto no resolvió de fondo un planteamiento de la defensa que, dicho sea de paso, fue debida y oportunamente promovido, siendo inaceptable que el funcionario evadiera su obligación de dar respuesta al *petitum* del defensor.

Lo anterior, evidentemente, impide que se esté frente a una verdadera decisión judicial, situación que, además, generó una afrenta al debido proceso de los acusados por no acometerse el análisis de una petición elevada por su apoderado y no puede decirse que el funcionario judicial actuó en pro de los principios de celeridad y economía procesales frente a una solicitud inoportuna procesalmente hablando, en tanto la defensa desde la audiencia de acusación venía solicitando la invalidez del proceso y no fue escuchada adecuadamente por el *a quo*.

Por estas razones, encuentra la Sala que el auto proferido por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín carece de una debida fundamentación, por cuanto no resolvió de fondo las peticiones de la defensa, situación del todo inaceptable en la sistemática procesal penal, donde lo que se está definiendo es responsabilidad de una persona en un delito y la consecuencial restricción al goce de su derecho fundamental a la libertad.

Por ello, lo pertinente en este asunto no es cosa distinta a disponer la nulidad del auto del 10 de julio de 2024, proferido por el funcionario mencionado en el párrafo anterior, por encontrarnos frente a un claro evento de motivación incompleta.

Se llega a esta extrema solución, pues del estudio de los principios que rigen esta figura legal, se tiene que los defectos advertidos menoscaban las bases propias del debido proceso; es trascendente porque afecta las garantías legales y constitucionales de los procesados a obtener un pronunciamiento completo y acorde a los deberes que le asiste a la judicatura; y, por último, no hay otra manera de subsanar el entuerto porque es en absoluto necesario que se rehaga el trámite para que se emita un auto debidamente motivado, que resuelva adecuadamente todos los puntos de las pretensiones esbozadas por la defensa, solo así, podría entonces estarse frente a un verdadero pronunciamiento judicial.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de julio de 2024, proferido por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, en punto a la remoción del abogado defensor de los señores **Andrea Cristina Rendón López** y **Pablo Cesar Cortés Saldarriaga**, para en su lugar restituir al profesional en leyes a su labor defensiva, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto que removi6 al abogado, inclusive, para que el juez de la causa adopte una decisi6n de fondo respecto a la petici6n de nulidad del defensor.

TERCERO: Frente a lo resuelto en el numeral anterior procede el recurso de reposici6n. Frente al primer numeral no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c4f6fdb3ccac4bae4a96237f9149dd418c59682fbf23d33b390e5205e45b**

Documento generado en 28/10/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>